

LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE LA RIOJA SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

LEY N° 5.705

Artículo 1: Sustitúyase el artículo de la Ley Electoral Nro. 5139, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 47.- Registros de Candidatos y pedidos de oficialización de Lista. Desde la publicación de la convocatoria y hasta cincuenta (50) días corridos anteriores al fijado para la elección, los partidos políticos reconocidos deberán registrar ante el Tribunal Electoral la lista de candidatos públicamente proclamados. Los candidatos deberán reunir las condiciones propias del cargo para el cual se postulen y no estar comprendidos en alguna de las inhabilitaciones legales. Las listas que se presenten deberán tener mujeres en un mínimo de treinta (30) por ciento de los candidatos a los cargos a elegir y en proporciones que se estime con posibilidad de resultar electas. No será oficializada ninguna lista que no cumpla estos requisitos. Los partidos políticos presentarán al Tribunal Electoral conjuntamente con el pedido de oficialización de listas, los datos de filiación completos de sus candidatos (nombre, apellido, clase y número de documento cívico, estado civil, etc.) y el último domicilio electoral. Podrán figurar en las listas con el nombre con que son conocidos, siempre que la variación del mismo no sea excesiva ni dé lugar a confusión a criterio del Tribunal Electoral.”

Artículo 2: Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

Dada en la Sala de Sesiones de la Legislatura de la Provincia en La Rioja, 1070 Período Legislativo, a siete días del mes de mayo del año mil novecientos noventa y dos.



Dirección Nacional
Electoral